



**Cuenta.** La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta a la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este tribunal, con el oficio IEEPCO/SE/518/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, recibido en la oficialía de Partes de este tribunal el cinco de mayo a las dieciocho horas con treinta y un minutos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez  
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General.**

**Cuenta.** La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este tribunal, con las impresiones de correos electrónicos signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena. Recibido en la oficialía de partes de este tribunal, el primero de ellos, a las trece horas con diez minutos del cinco del actual, con la documentación que se detalla en el sello de recibido y el segundo recibido el seis de mayo, a las trece horas con tres minutos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez  
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/133/2021.

**ACTORA:** LUZ IRENE DEL CARMEN  
MONTES LARA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DEL PARTIDO  
MORENA Y CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL ORTEGA MARTINEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/133/2021, promovido por **Luz Irene del Carmen Montes Lara**, quien promueve por su propio derecho, en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA diversas violaciones y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por el que registra como candidata del partido MORENA, a la elección de diputados por el principio de representación de mayoría relativa por el Distrito de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, a la ciudadana Tania Caballero Navarro, lo que en su estima, vulnera su derecho de ser votada.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se precise un año distinto.



<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto número 1515<sup>2</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo

<sup>2</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

como fecha límite<sup>3</sup>.

**4. Convocatoria.** El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021, de diversos estados entre el que se encuentra Oaxaca.

**5. Queja.** El dos de abril, la ahora actora presentó queja en contra de diversas autoridades intrapartidarias del partido MORENA.

**6. Resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia.** El veinticinco de abril, resolvió la citada comisión la queja a que se ha hecho referencia.

**7. Acuerdo IEEPCO.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

### **Del Juicio.**

**8. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veintiocho de abril, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

**9. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de

---

<sup>3</sup> Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG372021.pdf>

demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave **JDC/133/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

**10. Radicación.** Mediante proveído de veintinueve de abril, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, otorgándole el plazo de cuarenta y ocho horas para remitir sus informes circunstanciados.

**11. Admisión, cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

**12. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **diecisiete horas del siete de mayo de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales.

Luego, si la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, para contender como candidata postulada por el Partido MORENA, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 05 Distrito Electoral correspondiente a Asunción Nochixtlán, Oaxaca, es evidente que se actualiza la competencia de este tribunal para conocer del presente juicio ciudadano.

## III. ESCRITO DE TERCERO

Visto el contenido del oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca detallado en la razón de cuenta, por el que remite el escrito signado por Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del citado instituto, quien comparece a juicio con el carácter de tercero interesado, presentado ante esa autoridad el tres de mayo a las dieciocho horas con treinta minutos, como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes del citado órgano electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, consta el oficio IEEPCO-SE-507/2021, por el que citado Secretario Ejecutivo hizo constar mediante certificación anexa al trámite de publicidad **que no se había apersonado ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.**

En ese sentido, se pone de relieve que la autoridad citada en el trámite del juicio ciudadano que hizo valer la ciudadana Luz Irene del Carmen Montes Lara, no tuvo el deber de cuidado en cerciorarse si se había presentado escrito de tercero interesado.

Por lo que, en aras de la tutela judicial efectiva y a efecto de no hacer nugatorio el derecho de las partes de comparecer a juicio y con ello dar vigencia a la garantía de audiencia, que se debe de observar en todo proceso jurisdiccional, este órgano jurisdiccional estima que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, se apersonó dentro del plazo de las setenta y dos horas que establece la norma electoral para que comparezcan los terceros interesados.

Sin que sea dable tener a la autoridad administrativa electoral, reponiendo la certificación, pues atendiendo al principio de legalidad, esta no puede revocar sus propias determinaciones. Por tanto, se deja sin efecto la certificación remitida mediante oficio IEEPCO-SE-507/2021, al no ajustarse la certificación a la realidad de los hechos.

En ese sentido, al ser el pleno el máximo órgano de este Tribunal, se procede a analizar el carácter con el que comparece el

citado partido político.

Ahora bien, en atención al carácter con el que comparece el Partido Movimiento Regeneración Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, se advierte que tiene un derecho incompatible con el que pretende la actora, al haber postulado a la ciudadana Tania Caballero Navarro, como candidata a diputada por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 05, con cabecera en Nochixtlán, Oaxaca, de ahí que, se actualice su interés jurídico para que subsista el acto impugnado.

Se tiene al instituto político, autorizando domicilio para recibir notificaciones el que refiere en el escrito de comparecencia y autorizando para tal fin a las personas que indica en el mismo, ello solo para los efectos de la última parte de la porción normativa del artículo 26, apartado 5 de la ley de medios local.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

El partido Movimiento Regeneración Nacional, al comparecer como tercero interesado, hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

1. **Extemporaneidad<sup>4</sup> del juicio**, consistente en que el medio de impugnación es extemporáneo, por que la postulación de la ciudadana Tanía Caballero Navarro, fue realizada el veintiocho de marzo, es decir, ha transcurrido en exceso el plazo dentro del que pudo interponer la actora el medio de impugnación. Pues si tenía el interés de ser designada como candidata, conoce el tiempo que marca el proceso electoral y la temporalidad para que se realice el registro.
2. **Falta de legitimación procesal activa<sup>5</sup>**. Porque la actora

---

<sup>4</sup> Artículo 10, inciso a) de la Ley de Medios Local. Última parte de la porción normativa.

<sup>5</sup> Artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios Local,

nunca tuvo derecho adquirido, sino solamente una expectativa de derecho, pues la Comisión Nacional de Elecciones publicó los registros que consideró procedentes del proceso de selección interna de candidatos. Nunca fue registrada dentro del proceso interno de selección, por ello, a su consideración, carece de interés jurídico para inconformarse con la designación de la ciudadana Tania Caballero Navarro.

En ese sentido, este órgano **desestiman dichas causales**, ello, porque respecto de la primera, no es extemporáneo el juicio ciudadano hecho valer por la parte actora, dado que la demanda interpuesta la hace valer en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, así como del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de ahí que, de asistirle la razón respecto de la segunda de las autoridades, eso sería suficiente para dejar sin efecto los demás actos, por tanto, no se actualiza tal causal de improcedencia.

Máxime que, la actora refiere que tuvo conocimiento del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, el veinticinco de abril último, y si el medio de impugnación fue presentado el veintinueve de abril siguiente, es inconcuso que se interpuso dentro de los cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios Local, de ahí que, contrario a lo afirmado, el presente medio impugnativo fue oportuno.

Por lo que respecta a la segunda causal, debe decirse que la actora sí está legitimada para promover el presente medio de impugnación e impugnar tales actos, dado que participó dentro del proceso de selección interna de candidatos realizada por el partido Morena, para designar a sus candidatos para la elección de diputados por el principio de Mayoría relativa en el 05 Distrito Local con cabecera en Asunción Nochixtlán.

Bajo esa premisa, **de resultar ciertas sus afirmaciones**, sería suficiente para dejar sin efecto el registro de la ahora postulada, sobre todo, porque alega tener un mejor derecho para ocupar esa

candidatura que cuestiona. De ahí, nace el interés legítimo de la actora para controvertir los actos que reclama en el presente juicio.

## V. SOBRESEIMIENTO

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

Bajo esa premisa, este Tribunal **advierte que se actualiza la causal sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con al artículo 10, inciso e) ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por cambio de situación jurídica, únicamente por lo que hace a los actos que le reclama a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Ello es así, pues el artículo 9 inciso e) de la Ley de Medios Local, establece que, uno de los requisitos para interponer algún medio de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, **es el de identificar el acto o resolución impugnado** y la autoridad responsable del mismo.

En ese sentido, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sea notoria dicha causal o **se incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la citada Ley de Medios.**

Por su parte, el artículo 11, inciso b), establece que procede el sobreseimiento de algún medio impugnativo cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera

que, el juicio ciudadano haya quedado sin materia, antes de emitir la resolución correspondiente.

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del artículo 11, inciso b), uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, **de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto,** resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

## IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>6</sup>

En el caso concreto, se actualiza dicha causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es sobreseer la demanda presentada por la actora por lo que hace a los actos que le reclama a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA.

Ya que la actora reclama actos referentes a su proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral local, ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Instituto Electoral Local, mediante la sesión llevada a cabo el veinticuatro de abril pasado, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por el cual se registran las candidaturas a **Diputaciones por el Principio de Mayoría relativa para contender** en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Acuerdo que se encuentra disponible de manera pública en el portal de internet del citado Instituto Electoral, en el siguiente link: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-45/2021/IEEPCO-CG-45-2021-1.pdf>.

Ello, ya que la actora en esencia, reclama un mejor derecho para ser postulada por el partido MORENA, como candidata a diputada por el principio de Mayoría relativa por el 05, Distrito Electoral Local, con base a una acción afirmativa consistente en mujer indígena, mayor de sesenta años.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a sus derechos político electorales, es el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, y no así los actos que le combate a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, pues esta ha quedado superada con el pronunciamiento realizado por el

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto Electoral, ya que en el citado acuerdo calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría relativa de los institutos políticos que van a contender en la elección que va tener verificativo dentro del proceso electoral que se está desarrollando en el estado.

En ese sentido, es evidente que el acuerdo del Instituto Electoral Local, ha dejado, de cierta manera, firme las postulaciones realizadas por el Partido Morena, existiendo con ello un cambio de situación jurídica, por ello, los actos reclamados a la citada Comisión de Elecciones han quedado sin la materia, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer la demanda sobre los actos que se le reclama a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

No obsta a lo anterior, que la autoridad responsable al rendir su informe hace valer diversa causal de improcedencia, pero en atención a lo argumentado en el presente considerando a ningún fin práctico llevaría analizar las causales de improcedencia que hace valer puesto que el resultado sería el mismo.

Además, se hace notar que no existe una merma en los derechos de la parte actora con lo aquí determinado, dado que, como se advierte del escrito de demanda, también señaló como acto reclamado el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ello por vicios propios, lo que es viable que sea analizado a través del juicio que hizo valer.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Tomando en consideración que la actora reclama actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días que establece la normativa electoral, porque tuvo conocimiento del acto que reclama al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de abril del presente año, es evidente que se presentó dentro del plazo otorgado para ello, por lo que el presente Juicio **es oportuno**.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por **Luz Irene del Carmen Montes Lara**, quien promueve por su propio derecho y como

aspirante a ser candidata dentro del proceso de selección interna del partido MORENA, en el distrito electoral que ahora controvierte.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## VII. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>7</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>8</sup>.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio

---

<sup>7</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>8</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda puede desprenderse que la parte actora esencialmente le reclama al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los siguientes actos:

1. La aprobación del registro de la ciudadana Tanía Caballero Navarro, como candidata a diputada por el Principio de Mayoría relativa por el distrito local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, aun cuando no se cumple con el requisito de autodescripción calificada de persona indígena.

Aduciendo que la designación arbitraria de la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa que reclama le causa agravio, porque la misma se consideró como parte de la cuota de acción afirmativa indígena cumplida por MORENA, cuando la ciudadana Tania Caballero Navarro, no cumple cabalmente con el requisito de autoadscripción calificada, lo que, en su estima, resulta ser motivo para que se declare no válido su registro y se le cancele.

Advierte que el instituto electoral solo hizo la recepción formal de los documentos que haya exhibido la ciudadana Tanía Caballero Navarro, pero en ningún momento los analizó desde una perspectiva intercultural, del vínculo efectivo de la candidata con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad a la que se haya auto-adscrito, por lo mismo, no existe fundamentación y motivación sobre la valoración con perspectiva intercultural de dicha prueba documental.

Así también, señala que se debe de acreditar una autoadscripción indígena calificada, por lo que no solo basta la sola manifestación de la autoadscripción.

2. Así también refiere que la ciudadana es inelegible por que incurrió en actos anticipados de campaña, ya que a la fecha ha sido sancionada por este tribunal en el expediente número PES/45/2021.

3. Que la referida candidata no cumple con el requisito de residencia efectiva mínima requerida en el Distrito Local V, de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

De lo anterior, puede estimarse que la **pretensión** de la actora se centra en que se revoque el registro de candidatura de Tanía Caballero Navarro.

Así, la **litis** es en determinar si el acto que se reclama a la autoridad responsable se ajustó a la normativa electoral o no.

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Metodología de estudio**

Debe destacarse que, por guardar estrecha relación entre sí, los agravios serán analizados de manera conjunta. Para el estudio, previamente conviene delinear el contenido de los derechos que la actora alega fueron vulnerados.

### **Marco normativo**

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y

cumplan los requisitos para ello.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos<sup>9</sup>.

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados Parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

### **Caso concreto.**

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención en el orden de los agravios.

En ese sentido, el agravio plasmado en el punto 1, consistente en que, la aprobación del registro de la Ciudadana Tanía Caballero Navarro, como candidata a diputada por el Principio de Mayoría relativa por el distrito local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, es incorrecto, por no cumplir con el requisito de autodescripción

---

<sup>9</sup> Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

calificada de persona indígena, a juicio de esta autoridad, deviene **infundado**.

Ello, porque de las constancias que integran los autos, se advierte que el instituto electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, aprobó el registro de los candidatos propuestos por los partidos políticos para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa dentro del proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

Ahora bien, en cuanto a las acciones afirmativas de candidaturas indígenas y afromexicanas<sup>10</sup>, el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021<sup>11</sup>, estableció lo siguiente:

44. En los lineamientos que por medio del presente acuerdo se aprueba, se establece como una acción afirmativa la obligación de los partidos políticos de postular **cinco fórmulas indígenas y una fórmula de candidatura afromexicana** para Diputaciones y en el caso de los Ayuntamientos, deberán postular por cada segmento de competitividad el treinta y cinco por ciento de candidatas y candidatos indígenas.

45. Para la postulación de candidaturas indígenas y afromexicana, los partidos políticos deben acreditar que las candidatas y candidatos tengan un vínculo con una comunidad indígena, es decir, se necesita la autoascripción calificada, la cual, pueden acreditar con alguna de los siguientes documentales:

- a) Acta de nacimiento de la persona candidata que demuestre haber nacido en una comunidad indígena;
- b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;

---

<sup>10</sup> Artículo 9, de los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

<sup>11</sup> Consultable, <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO042021.pdf>

c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;

d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;

e) Constancias de lenguas;

f) Constancia de ejidatario o comunero, o

g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

46. Dichas constancias deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

47. En ese tenor, para la postulación de candidaturas indígenas y/o afroamericanas, no puede obviarse que una autoadscripción calificada no tiene como único objetivo, ni como objetivo principal evitar postulaciones no indígenas para evadir esta obligación, sino garantizar que quienes ocupen esos espacios sea una persona con legitimidad dentro de la comunidad y reconocimiento por parte de esta, de manera tal que garantice que representará los intereses de este colectivo.

Así, del acuerdo que se cuestiona, así como del anexo 3 del mismo,<sup>12</sup> se advierte que el partido MORENA postuló diez fórmulas (propietario y suplente,) de candidaturas indígenas en los siguientes distritos:

N. prog	DISTRITO ELECTORALES
1	2. San Juan Bautista Tuxtepec
2	3. Loma Bonita
3	7. Putla Villa de Guerrero

<sup>12</sup> Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A3IEEPCOCG452021.pdf>

4	8. Heroica Ciudad de Tlaxiaco
5	9. Ixtlán de Juárez
6	18. Santo Domingo Tehuantepec
7	20. Juchitán de Zaragoza
8	21. Ejutla de Crespo
9	22. Santiago Pinotepa
10	24. Miahuatlán de Porfirio Díaz

En tal sentido, al resolver la Sala Superior el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017, el recurso de reconsideración SUP-REC-876/2018, que dieron origen a la tesis IV/2019 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.” se concluyó que para el caso de circunstancias en las que se trate de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar candidaturas en favor de personas indígenas debe acreditarse la autoadscripción calificada.

Ahora bien, de los distritos en los que se garantizó tal acción afirmativa, se advierte que el distrito 05 local, que pertenece a Asunción Nochixtlán, Oaxaca, no se encuentra dentro de ese grupo, de ahí que, la ciudadana Tania Caballero Navarro, no estaba obligada en cumplir los requisitos que establece el artículo 45 de los lineamientos en paridad de género que deben de observar los partidos políticos al momento de postular a sus candidatos, es decir, acreditar la autoadscripción calificada como mujer indígena.

Pues la ciudadana en cuestión, si bien fue postulada dentro de una de las acciones afirmativas, está no se trata de ninguna de las que refiere la parte actora como adulto mayor o mujer indígena.

De ahí que, para el registro de la ciudadana Tania Caballero Navarro, el instituto electoral responsable, no tenía que realizar un estudio desde una perspectiva intercultural, del vínculo efectivo de la candidata con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad, porque ella no fue registrada en las fórmulas de acciones afirmativas de mujer indígena.

Como se advierte del anexo del acuerdo que se cuestiona, el cual que está publicado en la página oficial de internet del Instituto Electoral, a través del siguiente link electrónico: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A3IEEPCO CG452021.pdf>, la ciudadana Tania Caballero Navarro, fue postulada y registrada en **la acción afirmativa de mujer joven** por el Distrito de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Por tanto, si del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, los lineamientos en materia de paridad no establecen en qué distritos los partidos políticos tienen que postular acciones afirmativas de los grupos de mujer indígena o adulto mayor, dejando tal facultad a los partidos para que ellos postulen en atención a su derecho de autoorganización, es evidente que la autoridad responsable solo tenía que analizar que se cumplieran con las acciones afirmativas que establece el citado lineamiento.

De ahí que, si a juicio de la actora consideraba que en dicho distrito tenía que ser garantizada una acción afirmativa en favor de una mujer mayor de sesenta años o de indígena, correspondía a ella dar argumentos lógicos jurídicos para demostrar tal situación, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, esta autoridad estima que los argumentos que refiere, no son de la entidad suficiente para acreditar que la postulación de la ciudadana Tanía Caballero Navarro, no es acorde a la acción afirmativa en la que fue postulada. De ahí que, se deban desestimar el agravio hecho valer por la parte actora, pues no quedaron demostradas sus afirmaciones.

Ahora bien, por lo que hace al **agravio plasmado en el punto 2**, consistente en que la ciudadana Tania Caballero Navarro, es inelegible por que incurrió en actos anticipados de campaña, al haber sido sancionada por este tribunal en el expediente número PES/45/2021, el mismo **es infundado**.

Lo anterior, ya que es un hecho público y notorio para este Tribunal, lo cual se invoca en términos del artículo 15, sección 1, de la Ley de Medios Local, que ciertamente la ciudadana Tania Caballero Navarro, fue denunciada en su oportunidad por actos anticipados de campaña, y que la resolución final del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/45/2021<sup>13</sup>, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, derivó en una sanción de carácter pecuniario.

En ese sentido, el régimen sancionador electoral vigente en el Estado, considera en su catálogo de infracciones, los actos anticipados de campaña, y también las sanciones que pueden imponerse a los aspirantes, precandidatos y candidatos cargos de elección popular, en el procedimiento respectivo, en caso de ser responsables de dicha infracción.

Ahora bien, con motivo de la comisión de conductas como la denunciada en dicho procedimiento, en términos del artículo 317, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pueden imponerse, entre otras, las sanciones siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y
- c) La pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.**

---

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-45-2021.pdf>

En ese sentido, es claro que la consecuencia jurídica consistente en la pérdida del derecho de una persona que en su momento fue precandidata infractora, a ser registrada como candidata, o bien, con la cancelación si ya estuviere registrado, **debe ser impuesta en el procedimiento respectivo.**

De ahí que, es claro que la pretensión de la parte actora que se cancele el registro de Tania Caballero Navarro, como candidata a diputada local por el principio de Mayoría relativa por el Distrito de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, **no podría colmarse**, ya que el procedimiento en el que tuvo por probada la existencia de actos anticipados de campaña, atribuibles al referido ciudadano, solo tuvo como consecuencia jurídica la imposición de una sanción de carácter pecuniario y no así la cancelación o pérdida de su registro como candidata.

En ese contexto, **no se podría afectar el derecho fundamental de participación política, en su vertiente a ser votada**, de Tania Caballero Navarro, toda vez que, en materia electoral, los efectos de las resoluciones recaídas a los procedimientos de tipo especial sancionador, y los relativos a los juicios ciudadanos son de naturaleza jurídica distinta.

Lo anterior es así, ya que las primeras, en términos de la ley electoral en el Estado, pueden declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, mientras que, en los juicios ciudadanos, las sentencias que al efecto se emitan podrán tener el efecto de confirmar, modificar o revocar una determinación, con miras a garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad administrativa electoral.

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora.

Finalmente, por lo que hace al motivo de disenso plasmado en **el punto 3**, consistente en que la ciudadana Tania Caballero Navarro, no cumple con el requisito de residencia efectiva mínima requerida en

el Distrito Local V, de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, tal tópico también deviene **infundado**, como se explica a continuación.

El artículo 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece como requisito para ser diputado propietario o suplente lo siguiente:

I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia **mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años** inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

En ese sentido, la Constitución solo exige como requisito para poder ser postulado, de ser nativo el ciudadano o ciudadana candidata, tener una residencia mínima de un año, **exigiendo como carga que esta sea en el Estado**, sin imponer que la residencia sea dentro del distrito en el que pretende contender, o dentro de un municipio que se encuentra en el mismo distrito.

De ahí que, se considere que quien pretenda contener como candidato a diputada o diputado local, **sólo es necesario que sea nativa del estado y que tenga una residencia mínima de un año al día de la elección** o ser avecindada y tener una residencia mínima de cinco años anteriores a la fecha de la elección.

Ahora bien, del caudal probatorio, que obra en autos, obra la copia certificada del atestado de nacimiento, expedida por el Registro Civil del Estado de Oaxaca, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, con número de folio 021049611, a nombre de Tania Caballero Navarro, de la cual se advierte como lugar de nacimiento "Oaxaca de Juárez, Oaxaca".

Así también, obra la constancia expedida por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Constitucional de San Pedro Tezacoalco, Nochixtlán, Oaxaca, el veinte de marzo de dos mil veintiuno, en la que hizo constar que la ciudadana Tania Caballero Navarro, tiene una residencia en el municipio con más de un año.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades del estado en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16 de la Ley de Medios Local, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan en ellos.

De ahí que, al adminicular tales medios de convicción, se llega a la conclusión que la ciudadana Tania Caballero Navarro, es nativa del Estado y como tal, cumple con el requisito de la residencia que exige la porción normativa constitucional vigente para el estado, para poder ser candidata a diputada.

No obsta a lo anterior, que la parte actora refiere que la citada ciudadana fue regidora de la Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, justificando tal afirmación con una impresión de la Gaceta municipal de fecha veintiocho de febrero del presente año, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ello es así, pues en atención al marco constitucional local, tratándose del requisito de elegibilidad consistente en la residencia, el legislador ordinario no exigió más cargas que ser nativo del estado tener una residencia mínima de un año, de ahí que, lo afirmado por la actora robustece la conclusión de que la ciudadana **Tania Caballero Navarro**, sí cumple con la residencia exigida por la norma constitucional local, pues con independencia de si su residencia ha sido en el municipio de San Pedro Teozacoalco, Nochixtlán, Oaxaca, o en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe duda que dicha residencia haya sido en el estado de Oaxaca, de donde es nativa.

De ahí que, de una interpretación sistemática de los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción I, de la Constitución Local, se puede establecer que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado, **únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material.**

Por lo que, si la legislación no prevé de manera expresa que dicha residencia sea en determinada demarcación del Estado, específicamente, en el distrito electoral donde una persona pretenda contender como candidata, no es dable al órgano administrativo electoral, hacerla exigible, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en menoscabo de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Por tanto, se concluya que la ciudadana Tania Caballero Navarro, sí cumple con el requisito que establece el artículo 34, fracción I, de la Constitución local.

Por las consideraciones expuestas lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en lo que fue materia de estudio.

#### **IX. Glosa**

En atención al correo electrónico signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, se le tiene remitiendo impresiones de cédula de notificación del juicio hecho valer por la parte actora y razón, con firmas; en cuanto a la impresión del segundo de ellos, esta viene sin firma, sin embargo, remite las citadas constancias en original. Así, de la razón hace constar que no se apersonó ningún ciudadano como tercero interesado, constancias que se mandan agregar para los efectos legales a que haya lugar.

#### **X.NOTIFICACIÓN.**

Notifíquese electrónicamente a la parte actora, personalmente al tercero interesado y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio ciudadano respecto de los actos que le reclama a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de MORENA.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO. Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.